



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 163

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Prohibición de Innovar. Ordenanza que crea el cargo de Defensor del Pueblo Municipal. Carácter instrumental de las medidas cautelares.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en el apartado VI de fs. 113/118.

DOCTRINA: No proceden, por vía de principio, las providencias cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de las leyes o actos administrativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos.

Dicha presunción obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante, debe añadirse la concurrencia del peligro irreparable en la demora, la acreditación de la ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta del acto impugnado y la consideración ineludible del interés público comprometido.

No debe perderse de vista que la nota verdaderamente típica de las providencias cautelares es la de no constituir un fin en sí mismas, sino la de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva.

Al coincidir la medida peticionada con el objeto del juicio, su otorgamiento, en los hechos, traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso sin escuchar a la contraria con grave vulneración del debido proceso y del principio de bilateralidad, excediendo lo pretendido el reducido marco de conocimiento que es propio de las peticiones cautelares.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BURGOS SANGUESO, MABEL DEL VALLE – CONCEJAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 35.169/11) (Tomo 163:115/120 – 13/enero/2012)

ACLARATORIA. *Tasa de interés aplicable posterior a la consolidación. Forma de cancelación del crédito.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 226 y vta.

DOCTRINA: Una vez dictada la resolución, a esta Corte sólo le corresponde corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Cabe rechazar el pedido de aclaratoria al no existir concepto oscuro que deba aclararse ni omisión que corresponda subsanar respecto a la tasa de interés que debe aplicarse desde el 1 de abril de 1991 y hasta el efectivo pago -tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina para operaciones en Caja de Ahorro-.

No le corresponde expedirse a esta Corte sobre la forma de cancelación del crédito por ser una cuestión atinente a la etapa de ejecución de sentencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DOUZON, RAÚL EUGENIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.391/10) (Tomo 163: 585/588 – 13/febrero/2012)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Acto arbitrario. Garantías constitucionales. Concurso docente. Exclusión de aspirantes del cuadro de orden de méritos. Presentación de postulados cuestionados. Interés público comprometido.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 158 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 154/157 vta. Con costas.

DOCTRINA: Acto o resolución arbitraria, es aquel cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

El amparo exige la vulneración de garantías constitucionales, pues su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

La exclusión del aspirante constituye el ejercicio de prerrogativas inherentes a la Administración en orden a garantizar la legitimidad y moralidad en el obrar de quienes se desempeñan en su ámbito a la vez que no provoca la afectación de derechos adquiridos al amparo del Régimen de Valoración de Antecedentes para la Carrera Docente, ya que la amparista contaba con el solo interés en que tal procedimiento se desarrolle en base a decisiones acordes a la legalidad y con la razonabilidad suficientes, recaudos que, frente al interés público que exhibe la cuestión, se hallan plenamente acreditados.

Entre el daño individual temido por los amparistas y la urgencia notoria e impostergable de la sociedad por satisfacer sus intereses comunes, debe ceder la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RUIZ, EDITH CARINA; BAZAN, MIRYAN RAQUEL; ROJAS, JOSEFA DEL CARMEN; PASAYO RENFIGES, SANDRA MABEL VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.508/11) (Tomo 163: 645/652 – 16/febrero/2012)

AMPARO. Recurso de Apelación. Derecho a la Salud. Cirugía bariátrica.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 81/94 y 98 de autos, y confirmar el pronunciamiento de fs. 70/79. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Ley Fundamental frente a una transgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

No se advierte arbitrariedad en la decisión que se impugna que venga a restringir o limitar el derecho a la salud de la actora, toda vez que ésta no cumplió con los recaudos previos al tratamiento solicitado.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar. (Tribunal en FERIA) **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: NAYAR, CLAUDIA CRISTINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.043/11) (Tomo 163: 107/114 – 13/enero/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Ejecución de honorarios. Excepción de inhabilidad de título. Improcedencia. Carácter excepcional de la defensa de inembargabilidad. Derecho a la Salud: Prohibición de imponer vallas de orden presupuestario.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 208 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 201/203. Con costas.

DOCTRINA: En el proceso de ejecución de sentencia, el deudor no puede promover cuestión alguna porque se lo impide la cosa juzgada: sólo puede oponer excepciones procesales y excepciones sustanciales posteriores a la sentencia.

La posibilidad en este estadio de intentar la defensa de inhabilidad de título, constituye una alternativa que no puede desconocerse a la parte demandada cuando la ejecución es manifiestamente improcedente por falta de real título ejecutorio, ya sea que se la deduzca bajo aquella denominación o que se la incluya como hipótesis de falsedad de la ejecutoria, la cual abarca no sólo los supuestos de adulteración material del título, sino también los de ausencia de los presupuestos esenciales de procedencia de la vía ejecutiva; situaciones que no concurren en el caso.

Al tramitar en autos la ejecución de la sentencia dictada en el contexto de una acción de amparo. De tal suerte, resulta a todas luces improcedente pretender que la actora transite nuevamente la instancia administrativa; como también deviene inadmisibles la mención de la ley 5018/76 y su modificatoria relativa a las acciones civiles contra la Provincia, cuando ya existe una sentencia firme que condenó al Instituto de Salud.

En el procedimiento de ejecución de sentencia, el auto que dispone la traba del embargo no es susceptible de apelación, debiendo el afectado -en su caso- oponer excepciones en la oportunidad de la citación de venta y, como en autos resultó rechazada la excepción de inhabilidad de título, corresponde el pago al acreedor, de conformidad a la naturaleza ejecutoria que adquiere el embargo en tal contexto.

La inembargabilidad de los fondos públicos provinciales dispuesta por el art. 1° de la ley 25.973 (Adla, LXV-A, 42) no implica una autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, desde que ello importaría colocarlo fuera del ordenamiento jurídico.

La inembargabilidad de ciertos bienes es de carácter excepcional y se funda en el principio de humanización del proceso, empero, no debe confundirse como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones. Quiere decir, entonces, que en principio, son susceptibles de embargo todos los bienes materiales e inmateriales que, siendo apreciados en dinero, forman el patrimonio de una persona, y que los casos de objetos inembargables son excepcionales por lo cual, ante la duda, debe prevalecer el criterio restrictivo.

Los fundamentos para otorgar la excepción de inembargabilidad están constituidos por elementales principios humanitarios y el sentido de la función social en que corresponden que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial que impide que sean ejercidos como verdaderas armas agresivas contra los sujetos pasivos.

La inembargabilidad por ley sobre determinados bienes es de orden público, no puede soslayarse que, en el “sub judice” existe un interés superior que no puede desampararse, habida cuenta que no sólo no fueron controvertidas las afirmaciones vertidas respecto de la salud del amparista, sino que, en caso de resolverse de manera inversa, las consecuencias podrían aparejar efectos indeseables e irreparables, toda vez que se encuentra de por medio el derecho a la protección de la salud.

Según las condiciones actuales de salud del menor, adoptar cualquier medida en pos del cese del embargo oportunamente trabado podría generar una importante regresión en su proceso de rehabilitación de cara a su discapacidad en los términos de la ley 24091.

Resulta paradójica la conducta asumida por la demandada al pretender reeditar vallas de orden presupuestario para preterir la cobertura integral ordenada, desde la consideración de la propia matriz filosófica que impulsa la puesta en marcha de una determinada política pública tal como se demuestra aquella que decide la creación de un ente autárquico de la salud como lo es el I.P.S. con arreglo a la ley 7127, cuyo objeto se resume en la preservación de la salud de sus afiliados y beneficiarios, a través de las prestaciones que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia social.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – EJECUCIÓN DE SENTENCIA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.286/11) (Tomo 163: 943/952 – 29/febrero/2012)

AMPARO. Recurso de Apelación. Expresión de agravios. Obligación contractual

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR desierto el recurso de apelación de fs. 250 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 245/249. Con costas.

DOCTRINA: El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

La concesión de la apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, bajo pena que se lo declare desierto. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

Los caracteres que rigen la acción de amparo imponen la obligación de quien intenta esta vía de invocar, exponer y acreditar, de manera clara, concreta y contundente, todos y cada uno de los presupuestos de su admisibilidad, siendo las argumentaciones defectuosas o insuficientes, comportamientos procesales concluyentes en la suerte desfavorable del proceso en todas sus instancias.

En principio, resulta improcedente el amparo deducido para lograr el cumplimiento de obligaciones contractuales. Y, que para que el agravio originado en un contrato pudiese, eventualmente, y en un supuesto excepcionalísimo, habilitar la vía del amparo, debe surgir de manera manifiesta la ilegitimidad o arbitrariedad, siempre que se haya vulnerado un derecho constitucional, condiciones que no se observan en la especie.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: COLLORICCHIO, ALFREDO ENZO VS. ENJASA - ENTRETENIMIENTO Y JUEGOS DE AZAR S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.526/11) (Tomo 163: 529/536 – 09/febrero/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Medida cautelar. Cuestión Abstracta.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el recurso de apelación. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Las medidas cautelares -como la recurrida en autos- revisten el carácter de accesorias del proceso principal. La providencia cautelar responde a la finalidad de garantizar el éxito de la futura sentencia, siendo un instrumento creado para asegurar el derecho sustancial. Ínterin se debate su procedencia.

Al haber dictado esta Corte ha dictado ya sentencia definitiva en los autos principales, rechazando los recursos de apelación y, en su mérito, confirmando la sentencia de la instancia anterior que rechazó el amparo deducido, la medida cautelar ordenada, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo suscitada en el proceso de amparo, se ha transformado en abstracta por sustracción de la materia justiciable.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Cornejo, Ferraris, Catalano. (Tribunal en Feria). **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: REYNA, JOSÉ RICARDO VS. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SALTA, AS DE ESPADA S.A., ZED S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.471/11) (Tomo 163: 93/98 – 11/enero/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Vías legales aptas. Autorización para practicar desmontes. Acciones posesorias o peticitorias. Legitimación activa.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 211, 212 y 213. Con costas.

DOCTRINA: El hecho de que la Administración autorice a efectuar desmontes a terceros no es oponible a quien ejerce la posesión sobre el terreno, quien tiene a su alcance las acciones posesorias o peticitorias que correspondan para defender su derecho.

El desmonte es un acto posesorio (art. 2384 del Código Civil), y el hecho de la posesión o el mejor derecho a poseer no se rige por la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta sino por el Código Civil, y los conflictos que se susciten por la posesión se deben dirimir por los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, y si bien es cierto que su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias, no es menos cierto que la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad.

En la acción de amparo el legitimado activo es quien invoca la afectación de sus derechos constitucionales como consecuencia de la decisión, acto u omisión que reputa arbitraria o ilegal; y ello nada tiene que ver con la distinción entre la condición de mero poseedor o tenedor que con respecto al actor hacen los recurrentes al fundar los agravios.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Cornejo, Ferraris, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: REYNA, JOSÉ RICARDO VS. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SALTA, AS DE ESPADA S.A., ZED S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.250/11) (Tomo 163: 81/92 – 11/enero/2012)

AMPARO. Recusación con Causa. Prejuzgamiento.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación con causa formulada a fs. 11 vta.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales. Máxime si, como en la especie sucede, se trata de una acción de amparo, con respecto a la cual es claro el precepto constitucional que prohíbe, en principio, la excusación de los jueces, “salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, séptimo párrafo de la Constitución Provincial), limitación que se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de juicio.

Las consideraciones efectuadas por el recurrente para invocar la causal de prejuzgamiento, resultan inatendibles ya que tan sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en la litis, situación ajena al caso de autos.

No se advierte un adelanto de opinión por parte de la juez “a quo” ya que la providencia dictada por la secretaria no implicó una decisión vertida por la magistrada, ni constituye adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión, toda vez que sólo se dispuso el libramiento de un oficio al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a efectos de hacerle saber el objeto de la presente acción de amparo en los términos que se consignó en la demanda el objeto de la pretensión

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA CALCHAQUÍ ANIMANÁ – CIDCA VS. PIATELLI VINEYRAD; SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y/O ESTADO PROVINCIAL P.E.P. – INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA (Expte. N° CJS 35.133/11) (Tomo 163: 927/932 – 29/febrero/2012)

COMPETENCIA. *Creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate. Ley 7624. Desplazamiento de competencia de causas iniciadas con anterioridad al 04/04/11 (Apartado II de la Acordada 10.866). Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro para entender en autos. II. COMUNICAR lo resuelto al señor Juez de Primera Instancia del Trabajo de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Norte – Orán.

DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/ 04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: ARDILES, RENÉ EDUARDO VS. IMAG S.R.L. RESPONSABLE LEGAL – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.762/11) (Tomo 163: 637/644 – 16/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Inexistencia de conflicto de competencia. Autos mal elevados. Ley 7624, de creación del Juzgado en lo Civil y Comercial, Laboral y de Personas y Familia de Cafayate.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro - Cafayate.

DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/ 04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: MONTAÑEZ, MARÍA DEL PILAR VS. FÉLIX LAVAQUE S.A. Y/O QUIEN RESULTE EMPLEADOR - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.866/11) (Tomo 163: 797/802 – 22/febrero/2012)

COMPETENCIA. *Inexistencia de conflicto de competencia. Autos mal elevados. Ley 7624 de creación del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia de Cafayate.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal elevados los presentes autos y ordenar su remisión al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 del Distrito Judicial Centro, a los efectos consignados en el cuarto considerando.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C (de aplicación supletoria conforme la remisión efectuada por el art. 90 del C.P.L.), la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

Resulta errónea la elevación de los autos a este Tribunal, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que resuelva el recurso de revocatoria con apelación en subsidio pendiente.

La ley 7624 no contiene ningún dispositivo que establezca la remisión de los expedientes en trámite al nuevo juzgado. Por lo demás, se estableció que, por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/04/11 -fecha indicada en el apartado II

de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** OLARTE, MARIANO MIGUEL VS. QUIROZ HNOS. S.R.L. - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.899/11) (Tomo 163: 921/926 – 29/febrero/2012)

COMPETENCIA. *Traba de conflicto. Razones de economía procesal. Impugnación de filiación. Alimentos. Ausencia de conexidad. Ley 7372, de creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y familia de Orán.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Norte, Circunscripción Orán para intervenir en autos. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte, Circunscripción Orán.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

La ley 7372 (B.O. 17256 del 16/11/05, pág. 6264), que dispuso la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Norte, Circunscripción Orán, le asignó la competencia establecida en el artículo 13 de la ley 5595, que incluye, entre muchas otras, las causas relativas a la filiación; y, por su parte, la Acordada 10078 estableció que a partir de la puesta en funcionamiento (1 de agosto de 2008) los nuevos expedientes de competencia derivada del art. 13 de la ley 5595 ingresarán y quedarán radicados en ese juzgado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BORDÓN, ADOLFO VS. RODÁS, MARÍA CONCEPCIÓN - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.868/11) (Tomo 163: 41/48 – 29/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Conexidad. Emergencia Judicial. Finalización. Improcedencia de aplicar el principio de prevención.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación para conocer en autos. II. ORDENAR la radicación del expediente N° VIF 198.308/07, caratulado “García, Paola Edith contra López, Marcos José Jesús por violencia familiar”, ante el Juzgado citado en el punto anterior. III. HACER CONOCER lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquel, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Si bien el Juzgado del Fuero Civil y Comercial recibió la causa por violencia familiar entre las mismas partes en el marco del Estado de Emergencia Judicial declarado por Acordada 9749/ 07, en la que se dispuso la Feria Judicial para los tribunales del Fuero en lo Civil de Personas y Familia de la Provincia y del Fuero del Trabajo de los Distritos Judiciales del Norte y del Sur, a partir del 1 de junio de 2007, ello fue ordenado hasta que se pusieran en funcionamiento los nuevos Juzgados de Personas y Familia.

Conforme a lo establecido por el art. 3° de la ley 7403, las causas de violencia familiar son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia.

El principio de prevención debe ceder a fin de evitar la radicación de asuntos por hechos de violencia familiar en los juzgados civiles y comerciales que no son competentes acorde la normativa vigente y además por haber concluido el Estado de Emergencia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARCÍA, PAOLA EDITH VS. LÓPEZ, MARCOS - VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.836/11) (Tomo 163: 33/40 – 29/diciembre/2011)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Tenencia de hijos. Ley 7403. Finalidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur para proseguir interviniendo en esta causa. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El artículo 13 de la ley 7403 califica como de orden público y de interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr dichos cometidos.

Su finalidad es hacer cesar, de modo urgente, el riesgo que pesa sobre la víctima y, con ese propósito, se diseñó un sistema tendiente a garantizar la actuación expedita de un juez, como una respuesta eficaz y eficiente frente a una situación concreta de emergencia; de allí que el art. 3° de la ley 7403 cercena las cuestiones de competencia por razones vinculadas al turno y prohíbe la recusación sin causa de los jueces. Tales limitaciones se

justifican plenamente, si se tiene en cuenta que la situación de peligro que subyace en los asuntos de violencia familiar, no tolera discusiones encaminadas a entorpecer la rápida intervención y actuación de un magistrado.

En el marco de los procesos urgentes previstos por la ley de violencia familiar, la Corte de Justicia estableció que el sistema de competencias en razón del turno para la atención de las causas allí referidas se regirán por la fecha del cargo que se coloca al recibir las actuaciones vinculadas a los hechos tenidos en mira por dicha ley; aclarándose que el juez que hubiese sido consultado en una actuación -tomando conocimiento- debe conservar la competencia sobre ella (cfr. Acordada 9663, punto II inciso b) modificado mediante la Acordada 9741, punto I).

El inciso b) del punto II de la Acordada 9663 se complementa con el inciso a) del mencionado texto legal, el cual determina que si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiese.

La hermenéutica sistémica de la normativa aplicable en materia de violencia familiar, permite concluir que sólo el magistrado en turno, luego de ordenar las medidas urgentes de acuerdo con la gravedad del hecho planteado, si existieran causas conexas podrá remitir las actuaciones al juzgado pertinente.

A través de esta modalidad de tutela judicial preventiva, únicamente se procura urgir el resguardo de la integridad y derechos de las víctimas a partir de una situación de crisis familiar, agotando su cometido con la adopción expedita de las medidas que el juez estimase convenientes según las circunstancias del caso y en orden al adecuado cumplimiento del objetivo de la norma.

La causa por violencia familiar, iniciada antes de interponerse demanda por la tenencia definitiva de los hijos, no constituye “per se” un factor de atribución de competencia para que el tribunal entienda, también, en dicho proceso ordinario, bajo una suerte de fuero de atracción ilimitado no previsto, pues una interpretación en tal sentido, no sólo atenta contra la naturaleza esencialmente autónoma de los procedimientos contemplados en la ley 7403 (art. 14), sino que, además, la vaciaría de contenido al desvirtuar su finalidad.

El principio de prevención no resulta aplicable, como en el caso, frente a procesos que se sustancian mediante trámites disímiles (conf. art. 188 inc. 3º del C.P.C.C.), tal como lo constituyen las cuestiones de violencia familiar regidas por la ley 7403 y las acciones por tenencia de hijos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Posadas, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLAVICENCIO, HÉCTOR ALFREDO VS. GUZMÁN, NANCY DEL VALLE S/ TENENCIA DE HIJOS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (EXPTE. Nº CJS 34.633/11) (Tomo 163: 09/18 – 29/diciembre/2011)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 39 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, citado por el señor Juez de Corte -cuando son explicitados-, deben juzgarse en función de los motivos que los originan y ser analizados de acuerdo a las modalidades del caso. Así, en materia de excusación, las causas invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUIROGA, DARDO ANTONIO – INTENDENTE MUNICIPAL DE COLONIA SANTA ROSA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.020/11) (Tomo 163: 879/884 – 29/febrero/2012)

EXCUSACIÓN. *Arts 17 inc. 9 y 30 del C.P.C. y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 55 por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe de ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La excusación por razones de “decoro y delicadeza” corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los pensamientos, el razonar y los propios defectos. Estas causales cubren ciertos valores morales que sólo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.

La causal de amistad invocada excede el plano meramente subjetivo de quien la alega, fundándose en una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador que comporta, además, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del C.P.C.C., extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONTAÑEZ, MARÍA DEL PILAR VS. FÉLIX LAVAQUE S.A. Y/O QUIEN RESULTE EMPLEADOR - COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 34.866/11) (Tomo 163: 793/796 – 22/febrero/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Destitución de Intendente. Cuestión abstracta. Renovación de las autoridades municipales.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en los presentes autos. Sin costas.

DOCTRINA: Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver (cfr. CSJN, Fallos, 298:84; 301:947; esta Corte, Tomo 60:189; 68:571; 89:745, entre muchos otros). Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Atento la finalización del mandato del Intendente, la cuestión planteada en autos ha devenido abstracta, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto a la concesión del recurso y el eventual acierto o error de la decisión apelada.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOSA, NICANOR - INTENDENTE MUNICIPAL DE HIPÓLITO YRIGOYEN – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.021/11) (Tomo 163: 917/920 – 29/febrero/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Destitución de Intendente. Plazo para apelar.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 9/13.

DOCTRINA: Al no hallarse reglamentado el trámite del recurso de apelación previsto por el art. 181 de la Constitución Provincial, procede aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial relativas al recurso ordinario de apelación, con las modalidades establecidas y observadas en los precedentes registrados en los Tomos 51:445; 57:85; 59:925; 61:965; 64:149, 429; 77:171; 85:1019; 90:165, entre otros.

La interposición del recurso se rige por los arts. 244 y 245 del Código Procesal Civil y Comercial.

El plazo de cinco días para apelar, establecido por el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial, es perentorio (art. 155 del C.P.C.C.) e insusceptible de ampliarse por razón de la distancia.

La caducidad del derecho dejado de usar se produce por el solo transcurso del tiempo, y la actividad de las partes o del Tribunal no pueden modificar las consecuencias producidas por su vencimiento que, sucedido, conlleva que la sentencia ha sido consentida por la parte.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: QUIROGA, DARDO ANTONIO – INTENDENTE MUNICIPAL DE COLONIA SANTA ROSA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.020/11) (Tomo 163: 885/888 – 29/febrero/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo Público. Emergencia Municipal. Modificación de las condiciones de trabajo. Razonabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 109. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: No existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias. Aún la estabilidad administrativa reconocida en el art. 14 bis de la Constitución, es susceptible de razonable limitación en ocasión de grave penuria nacional, por lo que ante la misma situación, no puede juzgarse inícuca la decisión de disminuir –razonablemente– las remuneraciones que deben ser atendidas con el presupuesto, sin que sea requisito de validez para tal disposición, la restitución de las sumas que los agentes han dejado de percibir.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BARROS, OSCAR VÍCTOR VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.992/10) (Tomo 163: 247/256 - 01/febrero/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Suspensión del acto administrativo que dispone la revocación de la adjudicación de una vivienda social. Procedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 253 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 247/249, en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Posadas, Vittar y Catalano*).

No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

La ausencia de una razón jurídica suficiente que sustente la restitución de la vivienda a la actora, desvanece el riesgo de un daño jurídico irreparable para la amparista al mismo tiempo que se proyecta en concreto, de modo previsible, la afectación del interés público.

La restitución de la vivienda a la actora impuesta al hacer lugar a la medida innovativa configura un adelanto al resultado sustancial del juicio, injustificado atento las circunstancias de la causa. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: REINAGA, ANDREA JUANA; MARTEARENA, RAMÓN ANTONIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.042/11) (Tomo 163: 605/614 – 16/febrero/2012)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Recurso de apelación. Cuestión federal. Acordada 4/07 de la CSJN. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 556/566. Con Costas.

DOCTRINA: A través de la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos formales.

Si bien el escrito recursivo cumple con los requisitos de los arts. 1° y 2° de dicha normativa, resulta insuficiente la exposición realizada en los términos indicados en el art. 3°, incs. d) y e), lo cual hace aplicable lo establecido en el art. 11 de la Acordada de referencia, por no encontrarse satisfechos los recaudos allí establecidos.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica detallada de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido

en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: ANDREÓPULOS, ALEJANDRA VIVIANA EN REPR. DE LOS MENORES ANDREÓPULOS, ELÍAS DANIEL; ANDREÓPULOS, ROCÍO DE DIOS VS. MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA; PROVINCIA DE SALTA; INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA; MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.158/11) (Tomo 163: 809/818 – 23/febrero/2012)